

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-122/2009

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil
nueve.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **SUP-
RAP-122/2009** formado con motivo del recurso de apelación
interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la
omisión atribuida al Secretario Ejecutivo en su carácter de
Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral,
de resolver e instaurar el procedimiento especial sancionador
derivado de la queja presentada en el Consejo Distrital 02 del
Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos
que se consignan en el escrito de demanda así como de las

SUP-RAP-122/2009

constancias de autos se advierte que:

1. El veinte de abril de dos mil nueve, Sabina Méndez Lastra, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, con cabecera en Gómez Palacio, **presentó denuncia** ante ese Consejo, en la que solicitó que se iniciara un procedimiento especial sancionador en contra de Ricardo rebollo Mendoza, el Partido Revolucionario Institucional y el Ayuntamiento de Gómez Palacio Durango, así como de quienes resulten responsables por la realización de actos anticipados de campaña, la indebida promoción de la imagen y símbolos relacionados con el citado ciudadano, violatorios de los acuerdos CG38/2009 y CG39/2009 emitidos por el Instituto Federal Electoral.

2. El veintiuno de abril siguiente, mediante oficio CD-SC 559/09, la secretaria del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Gómez Palacio, Durango, comunicó a la representante propietaria del Partido Acción Nacional en el citado Consejo, la **remisión** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del escrito de denuncia presentado por ese instituto político.

Dicha queja fue recibida ante el Instituto Federal Electoral el veintidós de abril siguiente.

SUP-RAP-122/2009

3. El veintitrés de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **acordó admitir el escrito de denuncia precisado anteriormente**; requirió al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, información que se detalla en ese acuerdo así como la exhibición de diversa documentación relacionada con la queja.

Al procedimiento administrativo especial sancionador en comento, se le asignó el número de expediente **SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**.

4. El trece de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo referido en el punto anterior determinó iniciar procedimiento administrativo sancionador especial en contra de la persona, el partido político y el ayuntamiento denunciados, por último, señaló las diez horas del dieciséis de mayo del año en curso, para llevar a acabo la diligencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. El dieciocho de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante resolución CG194/2009 en el procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**, cuyos puntos

SUP-RAP-122/2009

resolutivos son del tenor literal siguiente:

PRIMERO.- Se declaran **infundadas** las imputaciones hechas al C. Ricardo rebollo Mendoza, al Partido Revolucionario Institucional y al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango en términos de los señalado en el considerando noveno del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente, al al C. Ricardo rebollo Mendoza, al Partido Revolucionario Institucional y al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en los domicilios que señalaron para tal efecto y a los partidos políticos en términos de ley.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. El quince de mayo de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 02, del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Gómez Palacio, Durango, interpuso recurso de apelación.

TERCERO. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado. En esta Sala Superior se integró el expediente **SUP-RAP-122/2009**.

CUARTO. Turno. Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil nueve, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-122/2009

QUINTO. Radicación y admisión. Por acuerdo de veintiséis de mayo del año en curso, el magistrado instructor radicó y admitió el recurso de apelación al rubro indicado.

SEXTO. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se cerró la instrucción y los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a) y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, contra de la omisión de instaurar y resolver el procedimiento especial sancionador, derivado de la queja que presentó ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango.

SUP-RAP-122/2009

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que en el caso al rubro citado se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado el acto reclamado sin materia, lo que conduce a decretar el sobreseimiento en este recurso, con fundamento en el artículo 9º, párrafo 3, del ordenamiento adjetivo citado.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la razón de ser de la causa de improcedencia referida radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, la sustanciación de éste se vuelve innecesaria.

Asimismo, cabe señalar, que en los juicios y recursos previstos en materia electoral, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la mencionada por el legislador, o sea, la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne. Sin embargo, esta situación no implica que éste sea el único medio para ello, puesto que cuando se produce el mismo efecto (dejar totalmente sin materia el proceso) como producto de un medio distinto, es claro que también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave de publicación

SUP-RAP-122/2009

S3ELJ 34/2002, que lleva por rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, visible en las páginas 107 y 108, de la Compilación Oficial *"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002"*, volumen *"Jurisprudencia"*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso que se examina, el partido político actor alega la omisión de resolver del procedimiento especial sancionador, derivado de la queja que presentó ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, en virtud de que no tiene conocimiento de lo que se ha realizado en ese procedimiento, desde el momento en que se remitió el expediente al órgano central del citado instituto.

Como se explica a continuación, las omisiones alegadas por el partido político accionante relacionadas con el procedimiento administrativo especial sancionador, han quedado sin materia.

Del contenido de las constancias originales que integran el expediente remitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante oficio SCG/1052/2009, se advierte que mediante resolución CG/194/2009 de dieciocho de mayo de este año, el Consejo

SUP-RAP-122/2009

General del Instituto Federal Electoral, **resolvió el procedimiento administrativo especial sancionador** identificado con la clave **SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009**, en el sentido de declarar infundadas las imputaciones hechas a la persona, partido y ayuntamiento denunciados.

A las anteriores constancias con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso b) relacionado con el artículo 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentos originales, remitidas por la autoridad responsable, que la ley atribuye naturaleza pública y que, por haber sido expedido por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia, genera convicción sobre lo afirmado por la autoridad responsable, al no haber sido objetado por las partes en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refiere.

Por lo anterior, si en la especie, el actor reclama la omisión de resolver el citado procedimiento, resulta incuestionable que ésta ha quedado sin materia.

Ahora bien, de la lectura al escrito de recurso de apelación, se advierte que el partido político actor vincula la omisión de resolver a la **falta de conocimiento** del

SUP-RAP-122/2009

procedimiento especial sancionador, sin embargo, esa falta de conocimiento también ha quedado sin materia.

Es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en este órgano jurisdiccional está radicado el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-139/2009**.

Ese expediente se instauró con motivo de la presentación del recurso de apelación, interpuesto el veintidós de mayo pasado, por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución identificada CG194/2009 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo del año en curso, la cual declaró infundado el procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009.

A pesar de que en los autos del presente asunto no obra alguna constancia de notificación de la citada resolución, lo cierto es que con posterioridad a la presentación de este recurso, por escrito recibido el veintidós de mayo de dos mil nueve, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el partido político actor impugnó la resolución que dio fin al procedimiento sancionador referido, lo que permite presumir que conoció en su totalidad las

SUP-RAP-122/2009

consideraciones que el Consejo General del aludido Instituto empleó para emitir la resolución cuya omisión reclama en este recurso.

Por lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión que la falta de comunicación que asevera el partido político actor quedó sin materia, porque en diverso recurso de apelación mencionado el referido partido político se inconformó contra la determinación adoptada en el procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009, lo cual permite concluir que tuvo conocimiento de la resolución cuya omisión reclamó en este asunto.

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que la finalidad que se busca con la notificación de la determinación emitida en el procedimiento administrativo sancionador, es el que las partes interesadas tengan conocimiento de las consecuencias que derivaron de la instauración del procedimiento en el que se vieron involucrados y, de ser el caso, hagan valer oportunamente los medios legales correspondientes en defensa de sus intereses.

Por tanto, resulta incuestionable que el partido político actor tuvo conocimiento de lo que aconteció en el procedimiento administrativo especial sancionador integrado con motivo de la queja que presentó, puesto que como se

SUP-RAP-122/2009

mencionó, mediante ocurso de veintidós de mayo de este año, el Partido Acción Nacional controvirtió mediante recurso de apelación, la resolución dictada en el procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009.

Así, al quedar demostrado la falta de materia del recurso de apelación que se analiza, y toda vez que el mismo ha sido admitido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ha lugar a declarar el sobreseimiento en este recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en los términos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

Notifíquese; personalmente al partido recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-122/2009

Remítanse las constancias atinentes al expediente radicado en esta Sala Superior, identificado con la clave SUP-RAP-139/2009 y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO